



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	ALBERTO ANTONIO MARTINEZ ZAPATA Y OTRA
DEMANDADOS	JUAN MANUEL GONZALEZ MORENO Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00160 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, en contra del auto calendarado 4 de abril del año en curso (archivo 51).

I. ANTECEDENTES

El pasado 4 de abril hogaño, este despacho dictó auto a través del cual decidió no tener en cuenta la contestación a la demanda desplegada por el curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, por extemporánea.

II. LA IMPUGNACIÓN

Expuso el curador ad litem su inconformidad frente al auto acatado, esbozando los siguientes argumentos:

Refiere que esta judicatura decidió tener por extemporánea la contestación presentada porque el término para ello comenzaba a partir del momento en que recibió la comunicación donde fue designado Curador ad litem, esto es, el día 31 de enero de 2022.

Discurre que, contrario a lo manifestado por esta oficina judicial, la contestación a la demanda fue presentada en tiempo legal, en voces del artículo 369 del CGP; toda vez que, el término para contestar solo empezó a correr al día siguiente a la posesión del cargo como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

Señala que, la demanda fue contestada el 24 de marzo de 2022, último día del término de traslado, es decir, 20 días hábiles.

Seguidamente indica que, en este proceso fue designado inicialmente como curador ad litem de los señores Luis Fernando Ramírez Gómez y Juan Manuel González Moreno; designación que se dio por auto, la cual aceptó en escrito del 16 de abril de 2021.

Que, el 04 de junio de 2021 presentó contestación a la demanda en calidad de curador ad litem de los señores Luis Fernando Ramírez Gómez y Juan Manuel González Moreno; sin embargo, por los medios de prueba que solicitó y en atención al Registro Civil de Defunción del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, se declaró la nulidad de lo actuado por no haberse integrado adecuadamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

Fue así que, luego del emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Luis Fernando Ramírez Gómez, el Juzgado procedió a nombrar un nuevo curador ad litem para dichos sujetos procesales; sin embargo, en auto que fue notificado por estados el 24 de enero de 2022, fue nuevamente designado como Curador en este proceso judicial, en esta ocasión, para que representara los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

Que, para cumplir con la labor encomendada, la apoderada de los demandantes le envió al electrónico el telegrama por medio del cual le anunciaba la designación; ante tal situación, en proveído que fuera notificado por estados el 9 de febrero de 2022, el Juzgado indicó lo siguiente:

“Por auto del 21 de enero adiado, se designó en calidad de curador ad-litem al abogado Miguel Lozano Salazar para representar los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez (archivo 47).

En esta oportunidad, la vocera judicial de la parte demandante allega la comunicación remitida al precitado auxiliar, la cual se encuentra en debida forma.

Así las cosas, se anexa al expediente dicha documentación y se otorgará un plazo de diez (10) días hábiles para que comparezca a tomar posesión del cargo designado; de lo contrario, se nombrará otro en aras de darle celeridad al asunto”.

Que, en aquella oportunidad el Juzgado lo requirió para que, en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto tomara posesión del cargo; acto procesal de gran relevancia para quien es designado como Curador ad litem si se tiene en cuenta la función social que ejercen los profesionales del derecho, ya que tiene la obligación de acudir a la defensa de quien no ha podido comparecer por sí solo al proceso o de quien no cuenta con los medios económicos para ello, siempre y cuando no hubiera sido designado de manera previa en otros 5 procesos judiciales. Esta última garantía es vital para quien ejerce el derecho, de tal forma que, la carga social impuesta no sea el impedimento para la buena gestión de sus negocios propios.

Agrega que, el plazo conferido por el Juez o por la Ley para tomar posesión del cargo en calidad de curador ad litem constituye la oportunidad para el profesional del derecho de indicar si acepta o rechaza el nombramiento como defensor de oficio -numeral 7 del artículo 48 del CGP-; y solo a partir del momento en el que acepta el nombramiento es que realmente le empiezan a correr los términos de traslado de la demanda.

Por lo anterior, manifiesta que para el momento en que el Juzgado resolvió nombrarlo por segunda vez como Curador ya había sido designado en la misma calidad en otros 5 procesos judiciales; y aunque uno de esos procesos es justamente este proceso judicial, lo cierto es que la designación como Curador Ad Litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez constituyó una nueva designación frente a la cual tenía la oportunidad de precisar si aceptaba o no dicho nombramiento.

Que, para ejercer esa facultad contenida en la Ley y a la que se sujetó el mismo despacho en auto notificado por estados el 9 de febrero de 2022, se le otorgó un término de 10 días hábiles para que indicara si aceptaba o no el nombramiento como Curador; mismo que vencía el 23 de febrero de 2022.

Que, para el 23 de febrero de 2022 anunció al Juzgado la aceptación al nuevo cargo como Curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez. Esta designación era la sexta que tenía en menos de 1 año; sin embargo, resolvió aceptarla en atención al ejercicio previo de defensa que había hecho sobre otro de los codemandados.

Por lo anterior, debe entenderse que solo a partir del día siguiente del 23 de febrero de 2022 empezaron a correr los términos de traslado de la demanda. Lo

anterior, debido a que únicamente a partir de la aceptación del cargo como curador es que ha asumido el compromiso frente a la Ley y a la sociedad de defender oficiosamente a quien no ha podido comparecer al proceso por sí mismo o a quien no cuenta con los recursos para acudir al proceso y ejercer el derecho de defensa que contempla el ordenamiento.

Por todo lo expuesto, sostiene que el término para contestar la demanda en calidad de Curador ad litem de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez finalizaba el 24 de marzo de 2022; día que en efecto presentó la contestación a la demanda.

Que, la interpretación en contrario de la norma desconocería la garantía del debido proceso que faculta al profesional del derecho de aceptar o no el cargo de curador ad litem, a la vez que nubla el ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto de aquellas personas sobre las que se ejerce su defensa.

Por todo, solicita se revoque la providencia del 4 de abril de 2022, por medio de la cual se rechazó la contestación a la demanda, y en su lugar, aquella se tenga en cuenta. De no resultar favorecido se conceda la alzada ante el superior para que resuelva lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Sobre el asunto que nos atañe, habrá de indicarse que el curador ad-litem es un abogado designado para representar a una de las partes en un proceso en el cual no compareció. De esta manera se garantiza el derecho de defensa y se vela por el cumplimiento del derecho al debido proceso.

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir

inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Así las cosas, cuando en un proceso se nombra un curador ad-litem para que represente a una de las partes, deberá notificarse de la demanda ante el Juez que lo designó y contestarla con la mayor diligencia posible. Esto implica interponer los recursos u observaciones a que haya lugar y, en todo caso, velar por los intereses de su representado.

Un punto muy importante de esta figura, según lo consagrado en el Código General del Proceso, es que el abogado que desempeñe el cargo de curador ad-litem debe hacerlo de forma gratuita, reforzando de este modo el principio de acceso a la justicia.

A su turno, la Corte Constitucional en la sentencia T-260 de 2006 con relación a la Importancia de las notificaciones en las actuaciones judiciales señaló:

El mecanismo de la notificación de cualquier decisión dentro de una actuación judicial o administrativa, garantiza el ejercicio del derecho a la defensa, toda vez que con ella se vinculan los sujetos procesales con interés jurídico para intervenir en el respectivo proceso y se enteran de las diferentes diligencias y actuaciones que en él se surten^[7].

Sobre el tema de las notificaciones ha expresado la Corte:

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el *sub judice* la parte demandada solicita se reponga el auto de fecha 4 de abril de 2022 (archivo 51), mediante el cual, entre otros, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda efectuada por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

Un punto importante que discute la parte recurrente es que la demanda fue contestada dentro del término legal y no de manera extemporánea como indicó esta Judicatura, teniendo en cuenta que, si bien acusó recibido de la comunicación del nombramiento, nunca se posesionó ante el despacho de su cargo, es decir que, el acto solemne de la notificación en sí mismo nunca se cumplió.

De cara a lo expuesto, y atendiendo las inconformidades que ha manifestado el curador ad litem, el Despacho advierte que le asiste la razón; luego, habrá de reponerse el proveído de citas, toda vez que, en efecto, la contestación de sus representados se desplegó dentro del término legal, esto es, de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

Por lo anterior, se tendrá en cuenta la contestación desplegada, de la cual se observan excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En cuanto al recurso de apelación que en subsidio impetrara, por la prosperidad del recurso de reposición se torna innecesario conceder el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de abril de 2022, mediante el cual, entre otros, no se tuvo en cuenta la contestación a la demanda realizada por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la contestación a la demanda que desplegaran los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando Ramírez Gómez, a través de curador ad litem; y allegada a través del correo institucional de esta Judicatura el 24 de marzo de 2022.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, se correrá traslado a la parte demandante de los medios exceptivos y de la objeción al juramento estimatorio propuesto.

CUARTO: POR LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN se torna innecesario conceder la alzada que en subsidio se presentara.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>087</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>07 de junio de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
902a718c67b9cc10b643dbae3951d3836cb5fc001856949af10c2e5e33140491
Documento generado en 06/06/2022 09:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>